

SECRETARIA. Hoy 23 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la demanda está pendiente para correr traslado de las excepciones y para convocar audiencia.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL RESOLUCION CONTRATO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA Litisconsortes necesarios: HUMERTO RANGEL RENGIFO y MIGUEL ANGEL SOLARTE CRUZ
RADICADO	765204003004-2020-00074-00
AUTO	2782
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDADO Y LITISCONSORTES NOTIFICADOS
DECISIÓN	CONVOCAR AUDIENCIA

Palmira V. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se advierte que la demanda y los vinculados como litisconsortes necesarios ya fueron notificados en su totalidad, observándose que:

La demandada señora MARIA MARGOTH OLAYA se notificó por conducta concluyente y dentro del término contestó la demanda mediante apoderado judicial el Dr. DIEGO FERNANDO RAYO SILVA proponiendo excepciones previas, las cuales ya fueron resueltas y excepciones mérito pendientes de correr traslado.

Como quiera que mediante auto 2948 del 14 de diciembre de 2022 se ordenó la vinculación de los señores HUMBERTO RANGEL RENGIFO y MIGUEL ANGEL SOLARTE CRUZ en su calidad de litisconsorte necesario, quienes fueron debidamente notificados, exceptuando el Dr. LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANOI en su calidad de apoderado judicial el señor Humberto Rangel Rengifo.

Por lo anterior y conforme los dispone el art. 110 y 370 del C.G.P., se correrá traslado si a bien lo tiene y considera pertinente hacer alguna otra argumentación.

Finalmente continuando con la etapa procesal, se procederá a dar aplicación a lo establecido por el artículo 371 y 372 del Código General del Proceso, se citará audiencia a las partes.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por los apoderados y ya expuestas en la parte considerativa, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 370 del Código General del Proceso)

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024** a las horas de las **9:00 AM**, del año en curso, en el Edificio alterno

del palacio de Justicia, sala 7, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem, **en la cual las partes deberán concurrir personalmente** a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia en los procesos que nos ocupan..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9554d4b79dd166b880fb8998e6bd3d191a9ec3316232adeb1ba2c98426667**

Documento generado en 23/11/2023 07:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Palmira V (23) de noviembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial mediante el cual renuncia al poder conferido. Igualmente, igualmente allega nuevo poder por parte del demandante. El Juzgado 3º deja a disposición remanentes. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO	DIEGO LEON SARMIENTO MURILLO
RADICADO	765204003004-2022-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2759
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA RENUNCIA PODER Y RECONOCER PERSONERIA
DECISIÓN	SE ACEPTA LA RENUN CIA y RECONOCE PERSONERIA

Palmira (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de renuncia de poder presentado por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO quien funge como apoderada judicial de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. encuentra el despacho que la solicitud se encuentra conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente allega memorial suscrito por el demandante donde concede poder a la abogada ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA a quien se le concede la facultad de continuar con el presente proceso y las demás disposiciones tipificadas en el art. 77 del G.G.P.

Seguidamente se observa que el Juzgado Terceero Civil Municipal de Palmira V, deja a disposición del despacho una medida de remanentes toda vez que se termina un proceso por desistimiento tácito, pero al revisar el oficio enviado pro el citado despacho, se observa que el proceso en el cual surtieron los remanentes es el 765204003003202000198-00, y la medida del bien inmueble dejada a disposición se trata del proceso 765204003003-2015-00237-00, por tal motivo se ordenara oficiar al Juzgado 3º para que aclare dicha situación.

Por lo expuesto, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO como apoderada judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en la forma y términos del memorial poder conferido.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, informándole que la medida de remanentes dejada a disposición mediante oficio No. 555 de 08 de noviembre de 2023, la cual recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 378-217771 en propiedad del Sr. DIEGO LEÓN SARMIENTO MURILLO, cedula 94.312.232, denuncia como radicado del proceso el No. 765204003003-2015-00237-00, pero la revisar el expediente se observa que los remanentes se surtieron fue para el proceso Rad. 76520400300320200019800, conforme a su oficio No. 334 de 02 de junio de 2022, donde se surtieron los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Mdp - Fh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5169ac9a63df9293211c43235bb08c7f1eb7b61b9598d000e0c991145de70163**

Documento generado en 23/11/2023 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy (23) de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	JAIME MARTINEZ PARRA
RADICADO	765204003004-2022-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2781
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	REQUERIR ACREDITE VR CESION

Palmira V. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial suscrito por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, con el cual se pronuncia sobre el requerimiento realizado en el auto No 200 del 22 de agosto de 2023, al señalar que el Despacho yerra *“al considerar que uno de los requisitos indispensable de la cesión del crédito es que se pacte el valor por el cual se realizó la misma, esto en consideración a que si miramos con lupa el sustento normativo en el cual se fundamentó el despacho artículo 1971 del código civil podemos apreciar que dicho sustento normativo regula las cesiones de derechos litigiosos y no lo que tiene que ver con las cesiones de crédito, pues en ese sentido debe entender el despacho que, una cesión de crédito y una cesión de derechos litigiosos son escenarios totalmente diferentes, en primer lugar porque la regulación normativa de la una y la otra difieren, pues las cesiones de derechos litigiosos encuentra su regulación en los artículos del 1969 al 1972 del código civil y en cambio la cesión de derechos de crédito encuentra su regulación en los artículos del 1959 al 1966 del código civil y en segundo lugar porque, una cesión de derechos litigiosos cede un derecho incierto y discutible del cual no se tiene certeza por cuanto está en disputa, en cambio la cesión de derechos de crédito cede un derecho cierto e indiscutible, es decir que, se posee certeza respecto del derecho”*.

Cabe señalar que el artículo 1959 del Código Civil que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la

existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, *la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.*

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el presente evento ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se trata de la cesión de derechos litigiosos, situación que conlleva a este juzgador a salvaguardar las partes, en el sentido que la parte actora acredite el valor de dicha cesión, dado que *el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor*¹.

Por otro lado, el togado considera improcedente el requerimiento para que informe si el deudor ya fue informado y/o notificado de la cesión del crédito en armonía con el Art. 1960 del C.C., considerando que ya esta integrada la litis en el presente caso, porque el demandado ya se encuentra notificado, por lo cual todas las actuaciones posteriores a la notificación del demandado se entenderán notificadas por ESTADO, tal y como lo indica el Art. 295 del C.G.P., expresando: “... que, una vez sea aceptada la cesión de los derechos de crédito por parte del Juzgado mediante auto, se entenderá que el demandado para todos los efectos quedará notificado de la cesión a partir de la notificación del auto que la acepte, circunstancia que suple en ese sentido lo requerido por el despacho..”

En este sentido, el **artículo 423 del CGP**, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del señor JAIME MARTINEZ PARRA sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la **Cesión del Crédito** y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario GRUPO JURIDICO DEUDU SAS como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto 200 del 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

¹ Art. 1971 Código Civil

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556a17c441bab17b344ad51c6ca8374bdbfc81dc1a78432eab9f3ea679cfdb**

Documento generado en 23/11/2023 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2023. A despacho del Señor Juez. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO CLAVER HERRERA BOSSA
DEMANDADO	CLARA EUGENIA CIFUENTES FAJARDO Y JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ
RADICADO	765204003004-2023-00037-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2785
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira V. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observándose que el Dr. BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA, obrando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante y dentro del término del traslado, a usted respetuosamente manifiesto que descorre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, escrito que se agregara al plenario para ser tenido en cuenta el día de la audiencia ya señalada en autos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: AGREGAR a los autos el escrito por medio del cual el apoderado demandante el Dr. BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA descorre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b41e15e8fa3c69796c946bec6e5788f91652c07e353367e048f26f502da1a8**

Documento generado en 23/11/2023 07:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 23 de noviembre de 2023, a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que allegan escrito de subrogación parcial y notificación conforme ley 2213- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	MARKETING PARA NEGOCIOS SAS Y EDUARD ZAMORAMO GUTIERREZ
RADICADO	765204003004-2023-00112-00
INSTANCIA	MENOR CUANTIA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2784
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBROGACION PARCIAL y NOTIFICACION
DECISIÓN	SE ACEPTA SUBROGACION

Palmira, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observándose que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. allega solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sobre la obligación dineraria que ya se ha pagado a BANCOOMEVA S.A. en calidad de fiador de MARKETING PARA NEGOCIOS SAS con Nit 900.285.029-0 y EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía N° 94.306.772 por la suma de \$ 62.500.000, el día 19 de Mayo de 2023.

Solicitando se reconozca la SUBROGACIÓN PARCIAL que realizó BANCOOMEVA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por valor de SETENTA Y SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000=) M/Cte.

Habida cuenta que de conformidad con la ley, es procedente reconocer subrogación parcial en los términos de los artículos 1666 y 1668 numeral 3° 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, así se dispondrá, y por lo que sin mayores disquisiciones se aceptará la subrogación parcial, teniendo para el presente caso como acreedor integrante del extremo demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actuará por conducto de su apoderado judicial a quien se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso en esta providencia.

Seguidamente se observa que la apoderada demandante aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, donde consta el resultado de la notificación por correo electrónica realizada a la empresa MARKETING PARA NEGOCIOS S.A.S, constancia donde se plasma que el correo fue entregado dirigida a los demandados al correo electrónico: ezamorano2@yahoo.es, **sin que la misma indique si el mensaje fue abierto por el demandado o tenga constancia de recepción**, como tampoco se observa que le haya adjuntado copia del mandamiento de pago.

Correo electrónico destinatario: ezamorano2@yahoo.es
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 MARKETING PARA NEGOCIOS SAS
Token único del mensaje de datos: 6AA30B20-A569-4177-8B96-2EB8DBAC16AD

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-01 16:00:16	2023-08-01T23:00:28.094894Z	("To": "ezamorano2@yahoo.es", "Subject": "NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 MARKETING PARA NEGOCIOS SAS", "MessageID": "6AA30B20-A569-4177-8B96-2EB8DBAC16AD", "ErrorCodes": 0, "Message": "OK")

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-08-01 16:00:31	2023-08-01T23:00:31Z	smtp200.sr.01del

BOGOTÁ COLOMBIA

De acuerdo a lo anterior, se hace indispensable requerir a la memorialista para que allegue nuevamente la certificación en la cual **se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por los respectivos demandados y que le adjunte la providencia, con los respectivos traslados**, esto con el fin de cumplir con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 del 2022 que a la letra dice **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN PARCIAL, que del crédito y garantías que amparan el mismo por valor de **\$62.500.000 pesos**, realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), a BANCOOMEVA S-A-.

SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como acreedor dentro de este proceso ejecutivo que se adelanta en contra MARKETING PARA NEGOCIOS SAS y EDUARD ZAMORANO GUTIERREZ, atendiendo a la aceptación expresa del representante legal de la entidad demandante.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Abogada LINA MARIA TREJOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.729.693, y T. P. No. 160.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asumo como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., conforme al memorial poder conferido.

CUARTO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, por PRONTO ENVIOS, sin consideración alguna.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada que proceda aclarar lo expuesto en la parte motiva y/o allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que la notificación fue debidamente enviada, abierta y/o recibido por el respectivo demandado, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en la ley 2213 de 2022**, o en su defecto realice la notificación en debida forma. .

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88733f5c228bd4737a1bed2c8334ab2788562c1adbb20ab6179ee3d1b6498d8**

Documento generado en 23/11/2023 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 23 de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, de los demandados señores HECTOR MANUEL GIRALDO GIRALDO y JOSELIN INDIRA GUTIERREZ VILLARREAL, venciendo los términos para contestar la demandada el día **20 de octubre de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 3 de octubre de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Octubre 2023		
Días hábiles:	4	5	
	1	2	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Octubre 2023									
Días Hábiles:	6	9	10	11	12	13	17	18	19	20
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	7	8	14	15	16					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - MENOR cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	HECTOR MANUEL GIRALDO GIRALDO JOSELIN INDIRA GUTIERREZ VILLARREA
RADICADO	765204003004-2023-00307-00
AUTO	2783
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que los demandados señores HECTOR MANUEL GIRALDO GIRALDO y JOSELIN INDIRA GUTIERREZ VILLARREAL demandados fueron notificados en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos: giraldoh25@hotmail.com - HECTOR MANUEL GIRALDO GIRALDO y joselingutierrezvillarreal@gmail.com - JOSELIN INDIRA GUTIERREZ VILLARREAL, allegando la parte actora la respectiva constancia de entrega del mensaje, expedida por la Empresa SERVIENTREGA, en cuyo soporte se observa que los destinatario abrieron el mensaje y dentro del término de traslado guardo silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El Demandado señores HECTOR MANUEL GIRALDO GIRALDO y JOSELIN INDIRA GUTIERREZ VILLARREAL fueron notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def500686a0fe95664e87f8c95594937d332df2fa26779841870a90683e24ba**

Documento generado en 23/11/2023 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (23) de noviembre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JUAN CAMILO SANCHEZ SALAS
RADICADO	765204003004-2023-00425-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2775
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo de Menor cuantía, adelantada por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, en contra de JUAN CAMILO SANCHEZ SALAS C.C. 1.006.166.152, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Por reparto se allega la presente demanda ejecutiva, la cual, en el transcurso de su análisis, el apoderado judicial doctor WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, presenta escrito renunciando al poder otorgado por la entidad demandante y como quiera que la presente demanda se trata de un ejecutivo de menor cuantía, debe estar representada a través de apoderado judicial, circunstancias que deberán ser aclaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 5º del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo de de Menor cuantía, adelantada por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, en contra de JUAN CAMILO SANCHEZ SALAS C.C. 1.006.166, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A, subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

FH

**Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74e80c1e5e17ff8909f301cc22301b7d09991434f790fbb6147d871d8d2a0d**

Documento generado en 23/11/2023 07:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.cretarial.-Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 02729

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2021-00348-00

Palmira (V), noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Mínima Cuantía impetrado por BANCO AV VILLAS, que obra mediante apoderada, abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN contra SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO, por el Pago de las cuotas atrasadas a Octubre/23, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente por pago cuotas atrasadas a octubre/23, conforme a lo expresado por la parte actora, previo pago del arancel respectivo. Igualmente hágase entrega de los depósitos judiciales si existieren por cuenta del presente proceso a la demandada, conforme a lo solicitado.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808a96eedb57413a9c67fd2b9d3d79f8b5f31e2563f3ea7f358ca2a9a0926a48**

Documento generado en 23/11/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>